



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2007-PA/TC
LIMA
LUIS HUMBERTO PASCO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Humberto Pasco Mendoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 03103-93-DGPNP/DIPER, de fecha 24 de noviembre de 1993, mediante la cual se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por la medida disciplinaria, y que por consiguiente se le reincorpore al servicio activo, con los beneficios, derechos y prerrogativas de su grado.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el pase del demandante a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria se llevó a cabo conforme lo establecen las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional del Perú.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que el pase a disponibilidad del recurrente se ha dispuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 41º del Decreto Legislativo 745.

La recurrida confirmó la apelada por la misma consideración.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Directoral N.º 3103-93-IN/PNP, de fecha 24 de noviembre de 1993 que obra a fojas 3, se aprecia que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por sentencia judicial condenatoria por delito contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la administración de justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 38° inc. "c" y 41° del Decreto Legislativo N.º 745, aplicable al caso de autos.

- De autos se advierte que por los mismos hechos, el demandante fue recluido en el penal de reos primarios San Jorge, siendo procesado ante la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, instancia judicial que mediante resolución de fecha 26 de octubre de 1992, resuelve condenar a don Luis Humberto Pasco Mendoza, como uno de los autores del delito contra la administración de justicia en agravio del Estado, a 1 año de pena privativa de la libertad, la misma que fue compurgada con la mayor carcelería que venía sufriendo desde el 5 de agosto de 1991, habiéndose por ello ordenado su inmediata libertad.
- Por lo antes mencionado señalamos que el proceso penal si bien dio origen a la resolución administrativa impugnada, también constituye determinación jurisdiccional ajena a las inevitables consecuencias de tipo administrativo aplicadas en atención al imperio de disposiciones legales vigentes. Precisamente, la Constitución Política del Perú, en su artículo 168°, establece que: *"Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."* En atención a dicho marco constitucional el artículo 38° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú ha establecido que *"Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en faltas contra los mandatos y las prohibiciones reglamentarias, serán sometidos a los procesos disciplinarios correspondientes y sancionados de acuerdo con las leyes y normas pertinentes, independientemente de la acción judicial a que hubiera lugar."* Dicha distinción entre la sanción disciplinaria administrativa y la sanción penal fue recogida, casi en los mismos términos, por el artículo 48° de la derogada Ley de Bases de las Fuerzas Policiales (D.Leg. 371) que señalaba que: *"Los miembros de las Fuerzas Policiales que incurran en faltas contra los mandatos y prohibiciones reglamentarias serán sancionados disciplinariamente de acuerdo a las normas que establece su régimen administrativo independientemente de la acción judicial a que hubiere lugar"*, siendo aplicada al actor en su momento en razón de su vigencia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado en las sentencias recaídas en los procesos 2169-2003-AA/TC, 3265-2003-AA/TC, entre otras, que *"(...) lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal a que pudiera ser sometido un efectivo policial (...) debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (...)"*. Es decir, que el Tribunal asume (...) que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal" (Caso Víctor Hugo Pacha Mamaní, Exp. N.º 094-2003-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2007-PA/TC
LIMA
LUIS HUMBERTO PASCO MENDOZA

4. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Habida cuenta que el servicio prestado por la policía a la comunidad viene a constituir un servicio especialísimo aceptado en base a la confianza, la que, precisamente el actor quebrantó ya que si fue condenado en la vía penal conforme se ha señalado en el fundamento 2 *supra*, se ha perdido para la sociedad que lo contrató bajo la exigencia elemental de conservar la calificación de servidor de seguridad, calificativo que a su vez exige una foja de servicios permanentemente libre en lo absoluto de toda sospecha para renovarle la confianza que dicho cargo requiere, dándole autoridad que constituye poder para utilizar incluso las armas que la nación le entrega. Es indudable que un policía, cualquiera que sea su grado, no puede reincorporarse al servicio activo cuando su propia institución lo ha sometido al cambio de su situación policial por habersele involucrado, con cargos graves, en público proceso penal ordinario.
5. En consecuencia, al no haberse vulnerado los derechos invocados por el actor corresponde desestimar la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**